



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

# SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 6 Anexos: 0

Proc. # 4653003 Radicado # 2025EE123341 Fecha: 2025-06-10

Tercero: 3255350-9 - INDUMETALICAS TOVAR

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

**AUTO N. 03854**

**"POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN"**

## **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### **CONSIDERANDO**

#### **I. ANTECEDENTES**

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 01221 de 30 de junio de 2016**, en contra del señor **JOSE REINEL TOVAR** identificado con la cédula de ciudadanía 3.255.350, por presuntamente no cumplir con la normativa en materia de ruido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

En todo caso, el **Auto 01221 de 30 de junio de 2016**, se notificó mediante aviso el 6 de septiembre de 2016, previo envío de citación para notificación personal mediante radicado 2016EE178463 de 12 de octubre de 2016, y con la guía de envío de Servicios Postales Nacionales S.A.; No. RN666217110CO.

Adicionalmente, el **Auto 01221 de 30 de junio de 2016**, fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarias, a través de radicación 2018EE93259 de 27 de abril de 2018 y publicado en el Boletín Legal el 24 de abril de 2018.

Posteriormente, y dando impulso al procedimiento ambiental sancionatorio, la Dirección de Control Ambiental, emitió el **Auto 04961 de 29 de diciembre de 2020**, por medio del cual formuló pliego de cargos en contra del señor **JOSE REINEL TOVAR**, en los siguientes términos:

*"(...) **Cargo Primero:** Por incumplir con la prohibición de generar ruido que traspase los límites de la propiedad en Carrera 103 A No. 64B – 21 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., generar ruido generada por el taller de ornamentación y el uso de la pulidora que se encuentra en el interior del lugar con las cuales se traspasó los límites en contravención de los estándares máximos permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, dado que, en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **INDUMETALICAS TOVAR Y CIA.**, con matrícula mercantil 0001218587 del 03 de octubre de 2002, en calidad de propietario del señor **JOSE REINEL TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía 3.255.350, se presentó un nivel de 77.1 dB(A), en horario diurno, en un **Sector B. Tranquilidad y Ruido moderado**, sobre pasando los límites máximos permisibles de emisión en 6,9 dB(A) siendo 70 decibeles en un horario diurno lo máximo permitido vulnerando el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, (compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015), en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9º de la Resolución 627 de 2006.*

***Cargo Segundo:** Por tener en funcionamiento un establecimiento comercial **Ruido Intermitente Restringido**, vulnerando el artículo 2.2.5.1.5.7., del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9º de la Resolución 627 de 2006. (...)"*

La citada actuación, fue notificada por edicto con fecha de fijación el 5 de abril de 2021 y desfijación el 9 de abril de 2021, previo envío de citación para notificación personal 2020EE239902 de 29 de diciembre de 2020, y con la guía de envío de Servicios Postales Nacionales S.A.; No. RA305013959CO.

Mediante **Auto 03776 de 7 de septiembre de 2021**, la Dirección de Control Ambiental, dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor **JOSE REINEL TOVAR**, así:

*"(...) **ARTÍCULO SEGUNDO.** - De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, decretar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:*

- 1. Incorporar los siguientes documentos obrantes en el expediente SDA-08-2012-2279:*
  - Concepto Técnico No. 17520 del 20 de noviembre de 2010 y Anexos.*
  - Concepto Técnico No. 18443 del 26 de noviembre de 2011 y Anexos.*
  - Concepto Técnico No. 18739 del 29 de noviembre del 2011 y Anexos.*
  - Acta de Visita del 30 de agosto de 2011. (...)"*

El mencionado Auto, se notificó mediante aviso el 20 de diciembre de 2021, previo envío de citación para notificación personal mediante radicado 2021EE189302 de 7 de septiembre de 2021, y con la guía de envío de Servicios Postales Nacionales S.A.; No. RA338634385CO.

## II. FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

**"ARTICULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL,** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)

En lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

**"ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión.** A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

*Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.*

**ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

**ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)

**PARÁGRAFO.** Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

**"ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO.** Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

*Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)"*

### III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “*Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones*” a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Conforme lo anterior, es preciso remitirnos al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8º. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante **Auto 03776 de 7 de septiembre de 2021** se abrió a periodo probatorio el cual culminó el 1 de febrero de 2022, periodo en el cual se practicaron como medios de prueba:

- Concepto Técnico 17520 del 20 de noviembre de 2010 y Anexos.
- Concepto Técnico 18443 del 26 de noviembre de 2011 y Anexos.
- Concepto Técnico 18739 del 29 de noviembre del 2011 y Anexos.
- Acta de Visita del 30 de agosto de 2011.

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior, y en atención a lo expuesto, se ordenará el traslado al investigado para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “*1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

**DISPONE**

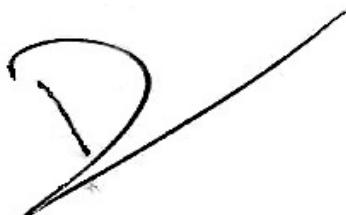
**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, al señor **JOSE REINEL TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía 3.255.350, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modifica la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el presente acto administrativo al señor **JOSE REINEL TOVAR** en la dirección Carrera 103 A No. 64B-21 de la Ciudad de Bogotá D.C.; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente **SDA-08-2012-2279** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente en la Ciudad de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de junio del año 2025**



**DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MELISA RUIZ CARDENAS CPS: SDA-CPS-20250820 FECHA EJECUCIÓN: 12/05/2025

**Revisó:**

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA CPS: SDA-CPS-20250818 FECHA EJECUCIÓN: 15/05/2025

**Aprobó:**

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 10/06/2025